



Roj: **SAN 2605/2023 - ECLI:ES:AN:2023:2605**

Id Cendoj: **28079230062023100338**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **19/05/2023**

Nº de Recurso: **33/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000033 /2018

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 00329/2018

Demandante: SOLIDAL-CONDUTORES ELÉCTRICOS, SA, y de COMPANHIA INDUSTRIAL QUINTAS & QUINTAS, SGPS, SA

Procurador: D^a CONSUELO RODRÍGUEZ CHACÓN

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Codemandado: GENERAL CABLE HOLDINGS SPAIN, S.L , GRUPO GENERAL CABLE SISTEMAS, S.L

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

SENTENCIA N° :

Ilma. Sra. Presidenta:

D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. **FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS**

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D^a. MARIA JESUS VEGAS TORRES

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo núm. 33/18 promovido por la Procuradora D^a Consuelo Rodríguez Chacón en nombre y representación de **SOLIDAL-CONDUTORES ELÉCTRICOS, SA**, y de **COMPANHIA INDUSTRIAL QUINTAS & QUINTAS, SGPS, SA**, contra la resolución de 21 de noviembre de 2017, dictada por la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el expediente S/DC/0562/15 CABLE BT/MT, mediante la cual se impuso a la primera de las recurrentes una sanción de multa por importe de 27.350 euros, y se declaró la responsabilidad solidaria de la segunda. Ha sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando se dictase sentencia por la que, estimando el recurso, "... tenga por el presente escrito, por formalizada demanda contra la Resolución de la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC de 21 de noviembre de 2017 (Expediente núm. S/DC/0562/15, CABLES BT/MT) por la que la que: (i) se resuelve declarar responsable, entre otras empresas, a SOLIDAL, y solidariamente a su matriz QUINTAS & QUINTAS, de una infracción muy grave de los artículos 1 de la Ley 16/1989 y de la LDC y del artículo 101 TFUE , consistente en la fijación de precios y condiciones comerciales y el reparto del mercado de la distribución y venta de cables de baja y media tensión y (ii) se impone a mis representadas una multa de VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS (€ 27.350), y previos los trámites oportunos, dicte Sentencia por la que: 1. Declare no ser conforme a Derecho la Resolución de la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC de 21 de noviembre de 2017 (Expediente núm. S/DC/0562/15, CABLES BT/MT). 2. Consecuentemente, anule la imposición de la multa sancionadora."

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia por la que se confirmase el acto recurrido en todos sus extremos.

TERCERO.- Pendiente el recurso de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, se fijó para ello la audiencia del día 1 de marzo de 2023, en que tuvo lugar, prolongándose la deliberación a sucesivas sesiones.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. **Francisco de la Peña Elías**, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A través de este proceso impugna la entidad actora la resolución dictada con fecha de 21 de noviembre de 2017, dictada por la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el expediente S/DC/0562/15 CABLE BT/MT, cuya parte dispositiva era del siguiente tenor literal:

"Primero. Declarar acreditadas las siguientes infracciones muy graves de los artículos 1 de la Ley 16/1989 y de la Ley 15/2007, y del artículo 101 del TFUE .

a) Una infracción constitutiva de cártel consistente en la adopción de acuerdos de fijación de precios y otras condiciones comerciales y de reparto de proyectos de suministro de cables BT/MT de la que son responsables, en los términos previstos en el apartado 4.6.1 letra a), las siguientes empresas fabricantes:

(...)

- SOLIDAL CONDUTORES ELECTRICOS, S.A. y solidariamente su matriz COMPANHIA INDUSTRIAL QUINTAS & QUINTAS SGPS, S.A.

(...)

Segundo. De conformidad con la responsabilidad de cada empresa en las infracciones a las que se refiere el resuelve anterior, proceden las siguientes sanciones:

a) En el cártel de fabricantes:

(...)

- SOLIDAL CONDUTORES ELECTRICOS, S.A.: 27.350 euros

(...)

Tercero. Eximir del pago de la multa a GRUPO GENERAL CABLE SISTEMAS S.L.U y a su matriz GENERAL CABLE HOLDINGS SPAIN, S.L.

Cuarto. Instar a la Dirección de Competencia para que vigile el cumplimiento íntegro de esta Resolución.

(...)"

Como antecedentes procedimentales de dicha resolución pueden destacarse, a la vista de los documentos que integran el expediente administrativo, los siguientes:

1) Con fecha 28 de noviembre de 2014 la Dirección de Competencia (DC) recibió una solicitud de exención de pago de multa presentada por la empresa GRUPO GENERAL CABLE SISTEMAS, S.L.U. (GC), junto con su



matriz GENERAL CABLE CORPORATION, a los efectos del artículo 65 de la LDC o, en su caso, del artículo 66 de la LDC, y ello respecto de la que pudiera imponerse por la comisión de una infracción del artículo 1 de la LDC y del artículo 101 del TFUE, consistente en un acuerdo entre fabricantes de cables de baja y media tensión (cables BT/MT) para la fijación de precios y otras condiciones de venta de dichos cables y para el reparto de proyectos para su suministro. Solicitud que fue completada con diversa documentación.

2) A la vista de la información remitida, la DC inició una información reservada y llevó a cabo los días 1 al 3 de julio de 2015 inspecciones simultáneas en las sedes de FACEL, MIGUÉLEZ, NICSA, PRYSMIAN y TOP CABLE. Y con fecha 24 de febrero de 2016, y tras las actuaciones que recoge el expediente, nuevas inspecciones en las de CABELTE, CABLES RCT, COMAPLE y OTEINVER.

3) A partir de la información obtenida en dichas inspecciones, la DC acordó con fecha 24 de febrero de 2016 la incoación del expediente S/DC/0562/15 CABLES BT/MT por posibles prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en el artículo 1 de la Ley 16/1989, el artículo 1 de la LDC, y en el artículo 101 TFUE, contra las empresas AMARA, S.A.U (AMARA) y su matriz IBERDROLA, S.A. (IBERDROLA), CABELTE INCASA INDUSTRIA NAVARRA DE CABLES, S.A. (CABELTE) y su matriz CABELTE-CABOS ELÉCTRICOS E TELEFONICOS, S.A. (CABELTECABOS), COMAPLE, S.L. (COMAPLE) y su matriz OTEINVER, S.L. (OTEINVER), GRUPO GENERAL CABLE SISTEMAS, S.L.U. (GC) y su matriz GENERAL CABLE HOLDINGS SPAIN, S.L. (GC HOLDINGS), MIGUÉLEZ, S.L. (MIGUÉLEZ) y su matriz GRUPO MIGUÉLEZ, S.L. (GRUPO MIGUÉLEZ), NEGOCIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES, S.A. (NICSA) y su matriz ABENGOA, S.A. (ABENGOA), PRODUCTOS ELÉCTRICOS INDUSTRIALES, S.A. (PEISA), PRYSMIAN CABLES SPAIN, S.A. (PRYSMIAN) y su matriz DRAKA HOLDING S.L., TOP CABLE, S.A. (TOP CABLE); así como contra la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE FABRICANTES DE CABLES Y CONDUCTORES ELÉCTRICOS Y DE FIBRA ÓPTICA (FACEL).

4) Por acuerdo de 16 de diciembre de 2016 la DC amplió el acuerdo de incoación contra las empresas NEXANS IBERIA, S.L. (NEXANS) y su matriz NEXANS, S.A., y contra SOLIDAL, S.A. (SOLIDAL) y su matriz COMPANHIA INDUSTRIAL QUINTAS & QUINTAS SGPS, S.A.

5) Con fecha 3 de enero de 2017 el Instructor formuló pliego de concreción de hechos conforme a lo dispuesto en el artículo 50.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio. Pliego del que se dio oportuno traslado a las empresas interesadas, quienes presentaron frente al mismo las alegaciones que tuvieron por conveniente.

6) Acordado el cierre de la fase de instrucción, con fecha 20 de abril de 2017 la Dirección de Competencia, conforme a lo previsto en el artículo 50.4 de la LDC, emitió propuesta de resolución.

7) Presentadas alegaciones, el 29 de mayo de 2017 la Dirección de Competencia elevó a la Sala de Competencia de la CNMC su informe y propuesta de resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50, apartado 5, de la LDC. Y con fecha 30 de agosto siguiente la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC acordó la remisión de información a la Comisión Europea prevista por el artículo 11.4 del Reglamento (CE) n ° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 101 y 102 del TFUE.

8) Alzada la suspensión, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC deliberó el asunto en su reunión de 21 de noviembre de 2017 y dictó, con esa misma fecha, la resolución que ahora se recurre.

SEGUNDO.- Al tratar de los hechos determinantes del acuerdo sancionador, y cuando alude a la cuestión relativa a las partes intervinientes, la resolución recurrida describe a SOLIDAL CONDUTORES ELECTRICOS, S.A. (SOLIDAL) SOLIDAL como una empresa cuyo objeto social es la producción de conductores eléctricos, así como su comercialización y asistencia técnica en la instalación de materiales y equipos y en la ejecución de instalaciones eléctricas, y que tiene domicilio en Portugal. Destaca que cuenta con una filial en España, SOLICABEL, S.A. (SOLICABEL) y precisa que "... si bien SOLIDAL no es socia de FACEL, ha asistido a reuniones de FACEL en calidad de invitado, junto con su filial SOLICABEL, la cual es socia de FACEL desde el año 2012. En cuanto a la COMPANHIA INDUSTRIAL QUINTAS & QUINTAS SGPS, S.A, empresa con sede en Portugal, es la propietaria al 100% del capital social de SOLIDAL.

Por lo que se refiere al mercado afectado, y tras describir el marco normativo, identifica el mercado de producto con el de cables de baja y media tensión caracterizado porque, por el lado de la demanda, no existe sustituibilidad entre los productos, mientras que por el lado de la oferta la sustituibilidad es limitada por las significativas diferencias en cuanto a costes y tiempo requerido para pasar a la fabricación de cables de alta tensión, sujetos a distintos requerimientos técnicos.

Sitúa además el mercado geográfico en el marco de la Unión Europea por cuanto supone que las prácticas investigadas serían susceptibles de tener un efecto apreciable sobre el comercio comunitario, lo que determina la aplicación del artículo 101 del TFUE.



Y lleva a cabo un análisis de la situación del mercado de cables de BT/MT también desde el punto de vista de la oferta y de la demanda del que cabría destacar que existe, en el caso de los fabricantes de cables, un alto grado de concentración "... estando gran parte de los principales fabricantes de cables BT/MT incoados en este expediente sancionador. Así, 6 empresas -GC, PRYSMIAN, TOP CABLE, MIGUÉLEZ, NEXANS y DRAKA- han aglutinado conjuntamente gran parte de la cuota de mercado en los últimos años en España. GC y PRYSMIAN son las empresas fabricantes líderes en el mercado español"; mientras que en el caso de los distribuidores, por el contrario, la oferta "... está altamente atomizada, integrada por una pluralidad de empresas que normalmente se dedican a la venta de material eléctrico en general".

TERCERO.- Delimitado de este modo el mercado afectado, la CNMC aborda la relación de hechos acreditados mencionando las principales fuentes de información que le han permitido constatarlos, en particular la información aportada por GC en su solicitud de exención del pago de la multa, así como la información recabada por la Dirección de Competencia en las inspecciones realizadas y las contestaciones a los requerimientos de información efectuados a las empresas incoadas.

Sobre la base de dicha información, delimita lo que califica como dos grandes bloques de hechos en función de la tipología de conductas y grupos de participantes: por una parte, los hechos que probarían la existencia de acuerdos entre fabricantes relativos a la fijación de precios y reparto de proyectos; y, por otra, los que justifican la existencia de acuerdos de reparto de proyectos entre fabricantes y distribuidores, y entre distribuidores.

Puesto que las empresas aquí recurrentes, SOLDAL y QUINTAS, están incluidas solo en el primero de dichos bloques, nos referiremos únicamente a la prueba que, a juicio de la CNMC, evidencia su participación en el denominado cártel de fabricantes, en el que las conductas sancionadas consisten en acuerdos de fijación de precios y reparto de proyectos entre fabricantes de cables BT/MT (las empresas implicadas en este caso son CABELTE, MIGUÉLEZ, NEXANS IBERIA, PRYSMIAN, SOLIDAL y TOP CABLE), y en el que la participación de SOLIDAL abarcaría desde abril de 2012 hasta enero de 2013.

Dicha prueba está constituida, según la misma resolución, por los hechos consignados bajo los números 49,50, 51, 53 y 59 del relato de hechos probados, en cuanto al año 2012. Y en cuanto al 2013, por los hechos 60 a 63. Incorporando además como anexo los concretos proyectos en cuyo reparto habría participado.

No obstante, antes de analizar si la prueba que relaciona la CNMC es o no suficiente para considerar acreditada la conducta que atribuye a SOLIDAL, es necesario abordar el primero de los motivos de la demanda según el cual "*La comercialización en el mercado español de los cables de baja y/o media tensión objeto del expediente administrativo del que traía causa la Resolución de la CNMC le había sido encomendada a una compañía española independiente no participada, ni directa ni indirectamente, por el grupo empresarial de origen luso al que pertenecen mis representadas*", de lo que deducen las recurrentes que no tienen ninguna responsabilidad en la infracción sancionada al no haber llevado a cabo las conductas que se le imputan. Y puesto que tales conductas serían, en su caso, atribuibles a la empresa que comercializa sus productos en España, IBERLECTRIC.

Insisten en que dicha empresa actuaba de forma autónoma en el mercado español y que las decisiones comerciales que adoptaba eran absolutamente independientes de SOLIDAL.

Denuncian que la responsabilidad que le atribuye la CNMC se basa en lo que califica como una vulneración intolerable de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la responsabilidad *in vigilando*, además de infringir el principio de tipicidad y el de "... *legalidad de los delitos y de la penas reconocido por el artículo 07.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos*".

Estas afirmaciones enlazan, no obstante, con el análisis de la prueba por cuanto de este cabrá deducir si, como sostiene SOLIDAL, era una empresa distinta la que llevó a cabo las conductas que se sancionan y que se le atribuyen en la resolución recurrida.

Mantienen las recurrentes que los acuerdos suscritos con IBERLECTRIC acreditan su posición y el alcance de las relaciones con dicha empresa.

Sin embargo, y este es un dato que pone de manifiesto la CNMC al responder a las alegaciones de SOLIDAL y que no ha sido contradicho en la demanda, el contrato que aportó esta en contestación a las alegaciones al pliego de concreción de hechos, y que obra a los folios 33147 a 33151 del expediente, tenía por objeto (cláusula 1.2) únicamente los cables de aluminio y no los demás tipos de cable fabricados por SOLIDAL y a los que alcanzarían las conductas que son objeto de sanción en el cártel de fabricantes.

A esta evidencia se unen las pruebas acopiadas por la CNMC y que se identifican en la resolución, de las que en modo alguno puede deducirse que fuera IBERLECTRIC la responsable de las conductas atribuidas a SOLIDAL.



En efecto, todas esas pruebas incriminatorias se refieren a SOLIDAL, y en ninguna de ellas se menciona siquiera a IBERLECTRIC, que solo aparece citada por SOLIDAL en sus alegaciones exculpatorias.

Por otra parte, es precisamente el acervo probatorio reunido en torno a la participación de SOLIDAL el que permite a la Sala alcanzar dos conclusiones relevantes para apreciar la responsabilidad de dicha empresa: en primer lugar, que la intervención en el cártel ha de atribuirse a la misma SOLIDAL, en ningún caso a IBERLECTRIC; y, en segundo lugar, que las conductas colusorias que se imputan a la demandante han quedado suficientemente acreditadas

CUARTO.- En efecto, la prueba de cargo en la que se basa la resolución recurrida, estaría constituida, en cuanto al año 2012, por lo siguiente:

- El 20 de junio se habría celebrado una reunión entre GC, NEXANS, PRYSMIAN, TOP CABLE, CABELTE, SOLIDAL y FACEL, acreditada en la anotación manuscrita contenida en «Agenda 2012 IV» del Director Comercial Nacional de TOP CABLE, recabada en la inspección realizada en la sede de TOP CABLE, y que obra al folio 3629, con el contenido siguiente:

"SOLIDAL: Su posición es la de que no pueden seguir sin vender. Yo creo que quieren romper. Ven diferenciales importantes respecto al precio pactado. No venden y creen que no dan el precio que hacen los otros. Creo que se quedan sin aire"

- Consta una cadena de correos electrónicos internos de TOP CABLE de 25 de abril de 2012 en los que se reconoce la utilización de tablas para el reparto de proyectos, participando también SOLIDAL en dichos repartos:

"Polígono La Isla me suena que estaba en alguna lista [...] Es la numero 5.

La tenemos como adjudicada a Solidal [...] Pues parece que se la llevó Ecn

[...] Unos con Ecn y los otros con Draka van metiendo [...] donde pueden, y después acusan a los portugueses".

Los referidos correos obran a los folios 24938 a 24940 del expediente.

- La participación de SOLIDAL en los acuerdos se confirma nuevamente en una anotación posterior, dentro de la misma libreta del directivo de TOP CABLE «Agenda 2012 IV» recabada en la inspección de TOP CABLE (folio 3637), en la que se transcribe lo siguiente: *"Solidal propone que haya una subida de precios suficiente como para poder dar un poco de dto. al distribuidor".... "Solidal cree que si se baja mucho el precio a distribución, se convierte en competencia de los fabricantes en las operaciones. Mientras Sit y Aamara tengan cable, no conseguiremos que los precios sean los que deben ser..."*

- La existencia de una reunión del cártel el 20 de junio de 2012, en la que participaron GC, NEXANS, PRYSMIAN, TOP CABLE, CABELTE, SOLIDAL y FACEL, consta en un apunte del Director Comercial Nacional de TOP CABLE, recabado en la inspección de esta empresa (folio 3629), y en la que se indica lo siguiente:

"Cabelte: creen que los precios no son los que tienen que ser. Hay que averiguar quién ha vendido el chorreo diario [...]"

Solidal: su posición es la de que no pueden seguir sin vender. Yo creo que quieren romper. Ven diferenciales importantes respecto al precio pactado. No venden y creen que no dan el precio que hacen los otros. Creo que se quedan sin aire. [...] SIMELSA: ¿? MT. Nos acusa Solidal".

- El 14 de noviembre de 2012 se celebró una nueva reunión del cártel que se acredita mediante anotación manuscrita contenida en libreta «DE: 31/7/12 A: 3/9/13», del Responsable de Ventas Mercado General y T&I de PRYSMIAN, recabada en la inspección de PRYSMIAN (folio 3054). En concreto, la cuota asignada a SOLIDAL que refleja es del 10%

Por lo que se refiere al año 2013, se habría acreditado una reunión celebrada el 11 de enero de ese año, corroborada por anotación manuscrita de 12 de enero de 2013 recabada en la inspección de TOP CABLE, que confirma el reparto de proyectos entre GC, PRYSMIAN, TOP CABLE y SOLIDAL. Esta anotación se refiere al reparto "estable" con asignación de las mismas cuotas: PRYSMIAN 30%, GC 35%, TC 20% y SOLIDAL 15%. La prueba la constituye una anotación manuscrita en libreta «DE: 31/7/12 A: 3/9/13», del Responsable de Ventas Mercado General y T&I de PRYSMIAN, recabada en la inspección de PRYSMIAN (folios 3059 y 3060), resumen de la reunión del Grupo de Actividad de Cables de Especialidad de FACEL, celebrada en Barcelona el 11 de enero de 2013, a la que asistieron GC, PRYSMIAN, TOP CABLE, SOLIDAL y SOLICABEL, aportado por FACEL en contestación al requerimiento de información realizado (folio 11965).

El hecho, denunciado por SOLIDAL, de que muchas de las pruebas consistirían en comunicaciones internas de las empresas, no les priva de valor incriminatorio atendido lo gráfico y expresivo de su contenido,



que no permite una explicación alternativa. Por otra parte, carecería de todo sentido incluir esa clase de manifestaciones en los correos internos de una empresa si no tuvieran una base real, además de que son plenamente coherentes con una trayectoria de acuerdos mantenida en el tiempo.

Por lo demás, y en cuanto a la eficacia probatoria de las anotaciones manuscritas que cuestionan las demandantes, la Sala no duda del valor de prueba que debe atribuírseles por cuanto evidencian las conductas infractoras con precisión, reflejando datos de manera oportuna y plenamente coherente con el desenvolvimiento del cártel y desde la perspectiva que solo pueden tener las empresas que forma parte del mismo. Son reveladoras de datos sobre precios y reparto del mercado que constituyen, precisamente, las cuestiones sobre las que gravitan los acuerdos anticompetitivos imputados.

En todo caso, ha de recordarse que es la valoración conjunta de las pruebas la que permite considerar acreditada la conducta de tal forma que, si bien alguno de los elementos probatorios individualmente considerados, como puedan ser las manifestaciones de terceros, carecerían de valor suficiente, al conectarse con el resto de las evidencias contribuyen de forma decisiva a formar el convencimiento de que la conducta se consumó en realidad.

En definitiva, no cabe sino concluir que los acuerdos adoptados en el seno del cártel de fabricantes, y en los que se basa la imputación de las empresas participantes en el mismo, tienen una prueba cumplida identificada en la resolución recurrida que pormenoriza los correos, anotaciones, documentos y demás elementos probatorios, con referencia a los folios del expediente en el que se encuentran. Y esa prueba alcanza sin duda a SOLIDAL de acuerdo con lo que hemos expuesto.

QUINTO.- El último de los motivos de la demanda denuncia que no procede atribuir responsabilidad solidaria a QUINTAS & QUINTAS, como hace la resolución recurrida, toda vez que no concurren los presupuestos a los que se condiciona la posibilidad de declarar esa solidaridad conforme a los criterios mantenidos al respecto por el Tribunal Supremo y por el Tribunal de Justicia en las sentencias que cita.

Argumentan en este sentido las recurrentes que *"... contrariamente a lo exigido por la jurisprudencia comunitaria aplicable, no se ha efectuado un juicio o valoración acerca de la responsabilidad o culpabilidad de QUINTAS & QUINTAS que permita tener por acreditada mínimamente su autoría en relación con la infracción imputada, sino que, por el contrario e infringiendo nuevamente la jurisprudencia expuesta, se le ha atribuido una responsabilidad exclusivamente de índole objetiva, por el mero y simple hecho de ser la empresa matriz de SOLIDAL PORTUGAL, sin haber examinado siquiera si existía cualquier tipo de elemento probatorio del que se desprenda que la conducta infractora SOLIDAL PORTUGAL era a su vez imputable a QUINTAS & QUINTAS"*.

Para examinar esta alegación hemos de partir, como hecho no controvertido, de que la COMPANHIA INDUSTRIAL QUINTAS & QUINTAS SGPS, S.A, empresa con sede en Portugal, es la propietaria al 100% del capital social de SOLIDAL.

Pues bien, decíamos en sentencia de 17 de octubre de 2020, recurso núm. 467/14, que *"... confirmamos la responsabilidad solidaria atribuida a la matriz en virtud del artículo 61.2 de la LDC que señala que la actuación de una empresa es también imputable a las empresas o personas que la controlan, salvo cuando su comportamiento económico no venga determinado por alguna de ellas. Y, en el caso, analizado, según recoge la sentencia del TJUE de 29 de noviembre de 2011 (C-521/09 P), en los casos en los que una matriz participa en el 100% del capital social de su filial, existe una presunción "iuris tantum" de que la matriz ejerce una influencia decisiva en el comportamiento de su filial. Por ello debemos presumir esa influencia que la matriz UNCASHER tiene en la filial al participar en ella en el porcentaje del 100% compartiendo, además, sede social y directivos"*.

Sobre la imputación a la matriz por la actuación de su filial, la sentencia del TJUE de 26 de octubre de 2017, dictada en los asuntos acumulados C-457/16 P y C-459/16 P a C-461/16 P, se pronuncia en estos términos:

"Una infracción de las normas sobre competencia cometida por una filial puede imputarse a la sociedad matriz, en particular cuando, aunque tenga personalidad jurídica separada, esa filial no determina de manera autónoma su conducta en el mercado, sino que aplica, esencialmente, las instrucciones que le imparte la sociedad matriz, teniendo en cuenta concretamente los vínculos económicos, organizativos y jurídicos que unen a esas dos entidades jurídicas. En efecto, en tal situación, dado que la sociedad matriz y su filial forman parte de una misma unidad económica y, por lo tanto, integran una única empresa en el sentido del artículo 101 TFUE, la Comisión puede, a través de una decisión, imponer multas a la sociedad matriz, sin que sea necesario demostrar la implicación personal de ésta en la infracción (véanse, en particular, las sentencias de 29 de septiembre de 2011, Elf Aquitaine/Comisión, C-521/09 P, EU:C:2011:620, apartados 54 y 55; de 5 de marzo de 2015, Comisión y otros/Versalis y otros, C-93/13 P y C-123/13 P, EU:C:2015:150, apartado 40, y de 27 de abril de 2017, Akzo Nobel y otros/Comisión, C-516/15 P, EU:C:2017:314, apartado 52). 84. En el caso específico de que una sociedad matriz sea titular, directa o indirectamente, de la totalidad o la casi totalidad del capital de la filial que ha infringido las



normas en materia de competencia, el Tribunal de Justicia ha precisado que, por una parte, dicha sociedad matriz puede ejercer una influencia determinante sobre el comportamiento de su filial y que, por otra parte, existe una presunción iuris tantum de que, de hecho, ejerce tal influencia. En estas circunstancias, basta que la Comisión pruebe que la sociedad matriz de una filial posee la totalidad o la casi totalidad del capital social de ésta para poder presumir que ejerce una influencia determinante sobre la política comercial de la filial. Consecuentemente, la Comisión puede considerar que la sociedad matriz es responsable solidaria del pago de la multa impuesta a su filial, a no ser que dicha sociedad matriz, a la que incumbe destruir esa presunción, aporte suficientes elementos probatorios que demuestren que su filial se conduce de manera autónoma en el mercado (véanse, en particular, las sentencias de 29 de septiembre de 2011, Elf Aquitaine/Comisión, C-521/09 P, EU:C:2011:620, apartados 56 y 57, y de 5 de marzo de 2015, Comisión y otros/Versalis y otros, C-93/13 P y C-123/13 P, EU:C:2015:150, apartados 41 y 42).

85. Una presunción como ésta implica, salvo que se logre desvirtuarla, que se considera acreditado el ejercicio efectivo de una influencia determinante por la sociedad matriz sobre su filial y permite a la Comisión estimar que la primera es responsable del comportamiento de la segunda sin tener que aportar ninguna prueba adicional (véase, en este sentido, la sentencia de 27 de abril de 2017, Akzo Nobel y otros/Comisión, C-516/15 P, EU:C:2017:314, apartado 55).

86. Así pues, la aplicación de la presunción del ejercicio efectivo de una influencia determinante no está supeditada a la aportación de indicios adicionales relativos al ejercicio efectivo de una influencia de la sociedad matriz (sentencia de 29 de septiembre de 2011, Elf Aquitaine/Comisión, C-521/09 P, EU:C:2011:620, apartados 80 y 96).

87. No obstante, cuando se trate de una decisión que se basa exclusivamente en la presunción del ejercicio efectivo de una influencia determinante, la Comisión está en todo caso obligada -so pena de que dicha presunción se convierta, de hecho, en una presunción iuris et de iure- a exponer de manera adecuada las razones por las que los elementos de hecho y de Derecho invocados no han sido suficientes para enervar dicha presunción (sentencias de 29 de septiembre de 2011, Elf Aquitaine/Comisión, C-521/09 P, EU:C:2011:620, apartado 153, y de 10 de abril de 2014, Areva y otros/Comisión, C-247/11 P y C-253/11 P, EU:C:2014:257, apartado 35).

88 sin perjuicio de lo anterior, la Comisión no está en absoluto obligada a apoyarse únicamente en esa presunción. En efecto, nada impide que demuestre el ejercicio efectivo por una sociedad matriz de una influencia decisiva en su filial con otros medios de prueba o con una combinación de esos medios y de la referida presunción (véanse las sentencias de 19 de julio de 2012, Alliance One International y Standard Commercial Tobacco/Comisión, C-628/10 P y C-14/11 P, EU:C:2012:479, apartado 49, y de 10 de abril de 2014, Areva y otros/Comisión, C-247/11 P y C-253/11 P, EU:C:2014:257, apartado 36)."

Este criterio es el que refleja, en esencia, la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 2019, rec.2117/2018, que anuló la dictada por esta Sala el 22 de diciembre de 2017, en el recurso 3/2015.

Por tanto, y ante la falta de una prueba contraria por parte de las recurrentes, ha de concluirse que la declaración de responsabilidad solidaria de la sociedad matriz tiene un claro amparo en las sentencias citadas, lo que obliga a rechazar también este motivo.

SEXTO.- Las costas de esta instancia deberán ser satisfechas por la parte actora en aplicación de lo prevenido en el artículo el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora D^a Consuelo Rodríguez Chacón en nombre y representación de **SOLIDAL-CONDUTORES ELÉCTRICOS, SA**, y de **COMPANHIA INDUSTRIAL QUINTAS & QUINTAS, SGPS, SA**, contra la resolución de 21 de noviembre de 2017, dictada por la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el expediente S/DC/0562/15 CABLE BT/MT, mediante la cual se le impuso a la primera de las recurrentes una sanción de multa por importe de 27.350 euros, y se declaró la responsabilidad solidaria de la segunda.

Con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.



Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ